

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA . . . . . 9,00 — NUMERO SUELTO . . 0,50 céntimos	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos.
El pago es adelantado		ADMINISTRACION:
		Residencia Provincial de Niños

Modelo núm. 2 (Continuación)

### LIBRO REGISTRO DE CUBRICIONES

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO RE.....

Parada..... de sementales de don..... vecino de.....  
 Especie..... semental llamado..... Raza..... Padre..... Raza..... Madre..... Raza.....

#### RELACION DE LAS HEMBRAS BENEFICIADAS POR EL MISMO

Año	Mes	Dia	Núm. de orden	RESEÑA DE LA HEMBRA								Término municipal de que procede	Nombre del dueño de la hembra	Residencia o vecindad	Núm. del talón de cubrición	Observaciones
				Nombre	Clase	EDAD		Alzada — Ctm.	Hierro o marca	Caja y señales	Raza					
						Años	Meses									

Modelo número 3

Provincia de . . . Ayuntamiento de (1) . . .  
 Talonario número . . . Talón número . . .  
 Inspector municipal Veterinario de la Parada . . .

Don . . . Inspector municipal Veterinario de . . ., encargado de la Parada de . . .

Certifico: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad y no presenta síntomas de enfermedad infecto contagiosa, ni se considera sospechosa.

Propietario, Don. . . vecino de . . .

*Reseña de la hembra a beneficiar:*

Especie	Raza	Clase	Nombre	EDAD		Alzada centímetros	Marca	Capa o color
				Años	Meses			

Señas particulares . . .

Estado (2) . . .

En . . . a . . . de . . . de 19 . . .

El Inspector municipal Veterinario,

Provincia de . . . Ayuntamiento de (1) . . .  
 Talonario número . . . Talón número . . .  
 Inspector municipal Veterinario de la Parada . . .

Don . . . Inspector municipal Veterinario de . . ., encargado de la Parada de . . .

Certifico: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad para la reproducción, que no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni consta puede considerarse como sospechosa.

Propietario de la hembra Don. . . vecino de . . .

*Reseña de la hembra a beneficiar:*

Especie	Raza	Clase	Nombre	EDAD		Alzada centímetros	Marca	Capa o color
				Años	Meses			

Señas particulares . . .

Estado en que se presenta a la reproducción (2) . . .

En . . . a . . . de . . . de 19 . . .

El Inspector municipal Veterinario,

*(Entréguese en la Parada para archivar. Véase al dorso)*

(1) Ayuntamiento procedencia de la hembra.  
 (2) Número del parto, abortado o con cría. En este caso, producto y semental a que pertenece.

(1) Ayuntamiento de procedencia de la hembra.  
 (2) Se expresará el número del parto, si está abortada o con cría. En este último caso, clase de producto y semental a que pertenece.

**ORDEN**

Ilmos. Sres.: Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación de la Orden de este Departamento de 25 de Noviembre último, que se refiere a la obligación de pertenecer a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de las personas o entidades que se dediquen a la industria del carbón, y aun no pareciendo fundadas las mencionadas dudas, dada la índole de la disposición citada y la imposibilidad de que sus términos pudiesen ser aplicados como derogatorios o modificativos de preceptos fundamentales de la legislación nacional, y muy singularmente de la Ley de 29 de Junio de 1911, cuya base 4.ª, párrafo 3.º, establece que son electores de las Cámaras de Comercio, entre otras Empresas, las Sociedades que tributan por la tarifa 3.ª de Utilidades y los contribuyentes por Contribución industrial en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Reglamento para ejecución de aquéllas, que, en sus artículos 17 y 68, obliga a contribuir para las Cámaras a las perso-

nas jurídicas y naturales que paguen contribución por ejercitar el comercio, la industria o la navegación y, concretamente, a las Sociedades y contribuyentes antes detallados,

Este Ministerio ha resuelto disponer que, como interpretación del alcance de la Orden de 25 de Noviembre último, se entienda que las únicas personas, naturales o jurídicas, así en relación con la industria y el comercio de carbones, como con cualesquiera otras actividades económicas, que están exentas de pertenecer y, por lo tanto, de contribuir a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, son las que lo estuvieren de tributar al Estado por contribución industrial y utilidades, en la cuantía fijada por las disposiciones citadas.

Madrid, 2 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Directores generales de Comercio y Política Arancelaria y de Minas y Combustibles.

(Gaceta del 9 de Enero).

**Ministerio de la Gobernación**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 4 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

*Relación que se cita:*

Provincia de Almería: Turrillas, D. Juan Muñoz Ortega, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, D. José Palomera Ruiz, Secretario de Torre de Arcas (Teruel).

Idem de Guadalajara: Pozo de Guadalajara, D. Saturnino Castalbón Rodríguez, Secretario de Alborea (Albacete).

Idem de Huelva: Puerto-Mora, D. Manuel Ruiz Domínguez, Secretario de El Madroño (Sevilla).

Idem de Logroño: Cárdenas, don Francisco Arce Barahona, Secretario de Valluércanes (Burgos).

Idem de Palencia: Valle de Cerrato, D. Cristeto Martín Velasco, Secretario de Remondo (Segovia).

Idem de Salamanca: Alconada, don Julio Blázquez Sánchez, Secretario de Coca de Alba.—Frades de la Sierra, D. Cipriano Gómez Martín, Secretario de Cabezuela de Salvatierra.

Idem de Soria: Portillo de Soria, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de Beratón.—Santa María de las Hoyas, D. Donato Alvarez Gómez, ex Secretario de Zayas de Torre.

Idem de Teruel: Aguatón, D. Francisco Gaona Martínez, Secretario de Maicas.—Hinojosa de Jarque, don Francisco Gaona Martínez, Secretario de Maicas.

Idem de Zaragoza: Navardún, don Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides (Soria).—Torralbilla, don José Pérez Tolosa, ex Secretario de Pastriz.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

La legislación de Casas Baratas estableció desde sus comienzos una norma para determinar los límites de su protección. Por cada localidad se fijaría el máximo de ingresos que podrían tener los beneficiarios, debiendo proceder el 75 por 100 de esos ingresos del trabajo personal, y el valor de las casas que hubieran de adquirir en propiedad no podría exceder del quintuplo de aquel máximo, ni la renta anual de las que hubieran de habitar en alquiler podría rebasar la quinta parte del mismo módulo. Este habría de ser determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previos los oportunos informes en relación con el tipo de jornales y sueldos y con el precio corriente de las subsistencias.

Era tal norma, pues, permanente en cuanto a la relación entre los máximos del valor y de las rentas de las casas y el máximo de ingresos de los beneficiarios; permitiendo, sin embargo, que los límites de la protección legal se fuesen adaptando en el tiempo a la realidad económica de las clases modestas a que aquellas se dirige. Y aunque en el Reglamento de 8 de Julio de 1922, para la aplicación de la Ley de 10 de Diciembre de 1921, se dispuso que el máximo de ingresos no podría exceder normalmente de 6.000 pesetas, bien pronto este tipo hubo de ser adoptado en casi todas las poblaciones, desde luego y salvo rarísima excepción en las mayores de 30.000 habitantes y aumentado más tarde, por Decreto de 15 de Febrero de 1929, hasta 8.000 pesetas, aunque solamente para los funcionarios públicos y sin que por ello pudiera exceder de 30.000 pesetas el valor de las casas baratas, con lo cual ni se respetó el precepto reglamentario de que se ha hecho mención, hasta entonces en vigor, ni tampoco, si bien autorizaba a ello el Decreto de 10 de Octubre de 1924, los preceptos de la primitiva Ley que establecieron la relación del quintuplo entre el valor de la casa y el máximo de ingresos, cuando con respecto de esta Ley pudo elevarse el máximo de ingresos y el del valor para todos los que reunieran las condiciones de beneficiarios, fuesen o no funcionarios públicos, y mantenerse la norma que el legislador había establecido como permanente y a la vez adaptarse a la realidad económica de cada lugar y tiempo.

De otra parte, por Decreto de 29 de Julio de 1925, se inició la acción del Estado encaminada al fomento de las casas económicas, para la que, en el preámbulo de aquél, llámase clase media; casas que han de ser construidas en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes, o en las inmediatas a unas y otras y destinar, salvo en casos excepcionales, a habitación y propiedad de los que tengan la condición de beneficiarios.

Los ingresos máximos de éstos habrían de ser determinados en el Reglamento, y no habiéndose dictado este, por Decreto de 31 de Mayo de 1931, se declaró de aplicación a la construcción y concesión de benefi-

cios de las Casas económicas el Reglamento de casas baratas de 8 de Junio de 1922 y se fijó en 12.000 pesetas el máximo de ingresos de los beneficiarios, en 60.000 pesetas el valor máximo de las casas y en 2.400 el precio máximo anual del alquiler, restableciéndose así para esta clase de construcciones la relación que la primitiva Ley había ordenado respecto a tales particulares.

Mas resulta evidente que el máximo de ingresos de 6.000 pesetas permitido a los beneficiarios de casas baratas no corresponde en la actualidad, como quiso la Ley, a los sueldos y salarios y al precio de las subsistencias de las personas a que los beneficios de aquella habían de alcanzarse, y a ello atendió, aunque limitándolo a los funcionarios públicos, el Decreto de 15 de Febrero de 1929, elevando aquel máximo de ingresos a 8.000 pesetas. Asimismo, la experiencia demuestra que el Decreto relativo al fomento de la construcción de casas económicas apenas puede tener eficacia para un reducido sector de los trabajadores a que tal disposición se propuso estimular para la adquisición de una vivienda propia si no se fija un máximo de ingresos que permita comprender entre los beneficiarios a un grupo de trabajadores de los que no puedan acogerse a la ley de Casas baratas.

Es evidente, por otra parte, que las personas que en la actualidad obtienen un sueldo o salario real no mayor que el que en 1921 disfrutaban los que entonces podían acogerse a la Ley, no podrían hacerlo hoy, de no autorizarse máximos de ingresos superiores a los que se fijaron en aquella fecha, y de no elevarse correlativamente en la proporción que la Ley determinaba los máximos valores y rentas de las casas; elevación ésta que necesariamente ha de corresponder al mayor coste actual de la edificación.

Teniendo además en cuenta que la construcción de casas económicas no ha de suponer nunca desembolso alguno para el Tesoro público, pues solamente disfrutarán durante quince años determinadas exenciones tributarias,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 21 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, cuya observancia para la aplicación de la vigente Ley de Casas baratas se dispuso por Orden de 7 de Noviembre de 1924, se redactará en los siguientes términos: "El máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de 8.000 pesetas anuales".

Artículo 2.º Se entenderán elevados en 2.000 pesetas los máximos de ingresos determinados en la actualidad para los beneficiarios de casas baratas en las localidades en que lo hayan sido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Artículo 3.º Los máximos de ingresos de los beneficiarios de casas económicas no podrá exceder de pesetas 15.000 anuales. El valor máximo de dichas casas, incluidos terrenos y obras de urbanización, no podrá exceder de 65.000 pesetas, y cuando tales casas fueren destinadas

a alquiler, la renta anual no podrá exceder de 3.000 pesetas.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a las casas que, con sujeción en todo caso a proyectos previamente aprobados, se hallen en construcción o se construyeren en lo sucesivo, y a las ya construidas, si lo solicitan sus dueños o habitantes, reuniendo las condiciones exigidas por el presente Decreto para ser beneficiarios.

Artículo 5.º Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente, los Decretos de 15 de Febrero de 1929 y 31 de Mayo de 1931.

Dado en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

(«Gaceta» de 7 de Enero)

Administración de Rentas públicas

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Transportes

ANUNCIO

Se previene a los propietarios de vehículos de tracción mecánica que transportan viajeros o mercancías que deberán solicitar concierto para pago del Impuesto de transportes, o su liquidación por recibo especial, antes del día 1.º de Febrero, pues cumpliendo instrucciones de la Dirección general de Rentas públicas, se interesará de las Comandancias de la Guardia civil y Carabineros exijan a los conductores a partir de la mencionada fecha la presentación del justificante de haber satisfecho o solicitado el pago del referido impuesto.

Los conciertos deberán solicitarse en escrito reintegrado con póliza de 1,50 pesetas y dirigidos al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haciendo constar la marca y números de matrícula y motor de cada vehículo, debiendo especificarse además si se trata de coches destinados a viajeros, los puntos de salida y llegada de las líneas que recorran ordinariamente, el número de viajes que hayan de efectuar en el año, el precio del asiento de ida y el de vuelta, por separado, las ferias, fiestas y mercados a que hayan de concurrir indicando, en todo caso, el precio del asiento. Tratándose de mercancías deberá manifestarse, si las que se transportan son propias o ajenas, la carga máxima de los vehículos, el recorrido que habitualmente hayan de efectuar, especificando el número de kilómetros que aproximadamente se calcule han de recorrer durante el año.

Oviedo, 12 de Enero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

R. al núm. 117

## Sección municipal

Alcaldía de Mieres

Se hace público, para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones, que las Ordenanzas de exac-

ciones municipales de nueva implantación para el ejercicio de 1933, y las que, habiendo regido en el anterior, han sido objeto de modificaciones, aprobadas unas y otras por este Ilmo. Ayuntamiento, quedan de manifiesto al público en la Secretaría, por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 9 de Enero de 1933.—El Alcalde, Dimas Riestra.

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1933, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Mieres, 9 de Enero de 1933.—El Alcalde, Dimas Riestra.

R. al núm. 208

Alcaldía de Tineo

ANUNCIO

Se saca a concurso, por este Ayuntamiento, la adquisición del mobiliario y material necesario para la instalación de las 27 Escuelas de nueva creación en este término municipal, bajo las siguientes bases y condiciones:

1.ª El mobiliario y material indicado ha de ser para cada escuela el siguiente:

Una mesa y una silla, con sus accesorios, para el Sr. Maestro.

Un armario para guardar material.

Veinte mesas bipersonales, modelo del Museo Pedagógico

1. Tres encerados grandes.

MATERIAL

Un escudo y una bandera nacionales.

Un emblema de la República.

Una colección de mapas de Seix y Barral.

Una esfera terrestre.

Un mapa de Asturias.

Una vitrina del sistema métrico decimal.

Tres docenas de libros "Asturias", autores los Maestros Asturianos.

Una docena de Enciclopedias, autores Azcarra y Solana.

Una docena "Primer manuscrito" por Dalmau.

Una docena de Inventos e Inventores, por Solana.

Una docena de el "Cielo", por Azcárraga.

Media docena de "Referencias Geográficas-históricas de Asturias", por D. Acisclo Muñiz Vigo.

Una docena de cada uno de los libros, edición económica de Seix y Barral.

Una gruesa de cuadernos de escritura, variados, edición de Seix y Barral.

Media resma de papel rayado.

Cinco docenas de pizarras irrompibles.

Una caja de pizarrines blandos.

Una gruesa de portaplumas.

Una gruesa de lapiceros.

Una docena de cajas de lápices de colores.

Tres cajas de plumas.

Tres cajas de yeso.

Doce paquetes de tinta en polvo.

Material de limpieza.

Cuatro escupidoras.

Si la escuela es de Niñas, surtido de dedales, tijeras, hilo, bastidores, eccétera.

2.<sup>a</sup> Los concursantes pueden serlo, o para el mobiliario solamente, o para el material, o para ambas cosas a la vez, debiendo de fijar el precio de cada unidad o grupo de unidades, así: Por una mesa bipersonal.... pesetas; por una colección de Seix y Barral.... pesetas, por una docena de Enciclopedia, autores Azcarraga y Solana.... pesetas; etc.

3.<sup>a</sup> El adjudicatario o adjudicatarios deberán entregar, la mitad del mobiliario, a los tres meses de ser requerido para ello, y en los tres siguientes el resto. En cuanto al material éste habrá de ser entregado según se vaya pidiendo, a los quince días de hacerse el requerimiento. La entrega habrá de hacerse en esta localidad.

4.<sup>a</sup> El pago de los muebles y del material recibido, lo hará el Ayuntamiento, la mitad de su importe a los tres meses de su recepción, y la otra mitad a los dos meses de estar vigente el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1934.

5.<sup>a</sup> Lo mismo muebles que material, no podrán ser admitidos si fuesen desechados por la Inspección de primera Enseñanza.

6.<sup>a</sup> La Corporación municipal queda completamente libre para admitir o desestimar, en todo o en parte, las proposiciones que se le hagan y hacer la adjudicación a quien bien le pareciere, sin derecho alguno de los concursantes, a entablar reclamaciones.

7.<sup>a</sup> La presentación de proposiciones, en la forma reglamentaria, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez a las trece, en los días laborables, desde un plazo de veinte a contar desde el siguiente al que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.<sup>a</sup> La apertura de pliegos se hará el día vigésimo primero posterior al en que se inserte el anuncio en el periódico oficial, descontando los festivos, a las once, en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o del Sr. Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia del Concejal Sindico D. Luis Martínez García y la de el Secretario del Ayuntamiento.

9.<sup>a</sup> Para las cuestiones de índole civil serán competentes los Jueces y Tribunales que lo sean de esta localidad, y el bastanteo de poderes se hará por cualquiera de los Letrados en ejercicio, adcritos al Juzgado de Tineo.

10. En todo lo que no se halle previsto en este pliego regirán las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1924, las complementarias y no derogadas.

11. El presente pliego de condiciones, quedará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento mientras dure el plazo del Concurso.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don..., vecino de..., enterado del correspondiente anuncio para la celebración del concurso de adquisición del mobiliario y material necesario con destino a la instalación de las

27 Escuelas de nueva creación en el término municipal de Tineo, así como del pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento, se comprometo a suministrar.... (Digase el Mobiliario, si ha de ser solamente esto, o el Material, si este es solo, o el Mobiliario y Material, si ambas cosas) de las indicadas escuelas por los siguientes precios..., (especificúese en la forma determinada en la condición 2.<sup>a</sup>); sometiéndose en un todo a lo que expresamente contienen los referidos anuncios y pliego de condiciones.

(Fecha y firma del concursante).

Tineo, 27 de Diciembre de 1932.  
—El Alcalde, Maldonado.

## Sección judicial

### Juzgado de Cangas del Narcea

Don Luis González Pérez, Juez accidental Letrado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer, dictada en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, an trámite de ejecución de sentencia, número veintidós, del año último; promovido por el Procurador D. José Fuertes Fernández, en nombre de D. Antonio Fernández Cadenas, vecino de Cibuyo, contra doña María Pérez Pérez y otros, como herederos de D. Manuel Pérez Menéndez, vecino que fué de Aguera de Castanedo, sobre pago de seis mil novecientas noventa pesetas setenta y dos céntimos, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a los demandados dichos:

1.<sup>o</sup> Un prado llamado del Cemblo, de dar un carro de yerba, que linda al Este con más prado de herederos de Manuel Menéndez, de Vega del Castro, Sur y Oeste con más prados de los interesados, y Norte con molino de Dionisio Fernández, de Cibuyo, y río. Se halla sito en términos de Vega del Castro. Ha sido tasado en setecientas cincuenta pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro prado llamado de la Vera del Río, en términos de Vega del Castro, de dar un carro de yerba; que linda al Este y Sur con más prado de herederos de Manuel Menéndez, de Vega del Castro, Oeste con más prado de los interesados, y Norte con el río. Ha sido tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>o</sup> Los derechos que a los demandados D.<sup>a</sup> María Pérez Pérez, D.<sup>a</sup> Pilar, D. Manuel y D. José Pérez Lago, les corresponden como herederos de su finado padre D. Manuel Pérez Menéndez, y éste a su vez de los causantes D.<sup>a</sup> Manuela Rodríguez Castellano Menéndez y D. José Pérez Gómez, en las herencias de éstos. Han sido tasados en seis mil ochocientas once pesetas; y

4.<sup>o</sup> Todos los bienes, derechos y acciones que por cualquier título, razón o concepto correspondan a los demandados de que se trata o tengan acción a reclamar de cualquier otra persona. Han sido tasados en veinticinco pesetas.

Todas cuyas partidas hacen un total de siete mil ochocientas treinta y seis pesetas, por cuyo tipo se sacan a pública subasta los referidos bienes, advirtiéndose:

1.<sup>o</sup> Que no ha sido aportada la correspondiente titulación, por lo que el rematante habrá de recabarla a su costa si así le conviniere.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado precio total de tasación.

3.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Administración Subalterna de Tabacos de esta villa, el diez por ciento del tipo de tasación; y

Que el remate tendrá lugar el día veintisiete del próximo mes de Enero a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cangas del Narcea, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Luis González.—Ante mí, Vicente Zaragoza

### Juzgado de Cangas de Onís

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Onís, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Luis Sánchez Pendás, en nombre y representación de D. Jesús Huerta Granda, y D. Manuel González Villanueva, contra la Compañía del Norte Africano, y en nombre de ésta contra su representante D. Juan Dormán, mayor de edad, y que tuvo su domicilio en Prestín, del concejo de Parres, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de treinta y cinco mil novecientas pesetas, intereses y costas, se hace un segundo llamamiento a dicho demandado don Juan Dormán, para que en el término de cinco días comparezca en los indicados autos, personándose en forma, previniéndole que si transcurriese este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cangas de Onís, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Judicial, Licenciado, Delio Parada.

### Juzgado de Luarca

Don Eugenio Mora Regil, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a testimonio del Secretario que refrenda, pende ejecutoria del sumario instruido con el número 15, de 1930, por robo, habiéndose embargado a la procesada María Menéndez González, mayor de edad, viuda, jornalera, vecina de Busto, en este Concejo, para responder de las responsabilidades civiles que en definitiva pudieran declararse procedentes, la siguiente finca:

La mitad proindiviso con la otra mitad perteneciente a sus hijos de la casa en que vivió Antonio Rodríguez de Truébano, llamada del Camín,

con su corral, hórreo y huerta pegante, sita en el pueblo de Busto, y constituye un solo fundo, de cinco áreas; que linda Este camino, Oeste tierra de José Alvarez Peón, Norte de José Pérez Reguera, y Sur de Vicente Trelles.

Tasada dicha mitad pericialmente en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

No habiendo satisfecho la procesada referida la indemnización de cuatrocientas setenta y ocho pesetas y costas, a que fué condenada por la Superioridad, se acordó sacar a pública subasta el referido inmueble, y no habiéndose celebrado por falta de postores, por providencia de ayer se mandó celebrar segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, señalando para el remate que ha de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Febrero próximo, y hora de las once.

Se advierte que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse previamente sobre la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, descontando el referido veinticinco por ciento, y que no ha sido posible suplir la falta de títulos de propiedad del mencionado inmueble.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca, a diez de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Eugenio Mora.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Carlos Cadavieco.

R. al núm 110

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Valle Vallina y Fernández

(S. A. para la fabricación de Sidra Champagne)

#### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar el día 23 del actual, en sus oficinas, a las tres de la tarde, la Junta general ordinaria, que prescriben los Estatutos, para presentación, examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y demás cuentas correspondientes al ejercicio social cerrado el 31 de Diciembre de 1932.

Desde la fecha de esta convocatoria están a disposición de los señores Accionistas, en las oficinas donde podrán ser examinados, el inventario, balance y cuentas del último ejercicio.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de dichos Estatutos, advirtiéndose a los Accionistas que deben tener presente las prescripciones de los artículos 20, 21 y 22, que regulan el derecho de asistencia a las juntas.

Villaviciosa, 7 de Enero de 1933.  
—L. Merediz, Consejero-Secretario.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial